

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **093**

Fecha Estado: 14/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400220180007800</b>	Ordinario	BLANCA RUTH OSPINA TOBON	NORBERTO HERNAN GAVIRIA OCAMPO	Auto que fija fecha de audiencia seÑALA FECHA DE AUDIENCIA AUDIENCIA INICIAL 30 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9_00AM	13/07/2021		
<b>05615318400220190011700</b>	Verbal	YOLANDA PIEDRAHITA ALVAREZ	RUBEN DARIO LONDOÑO VALENCIA	Auto pone en conocimiento se PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES RESPUESTA DE COOMEVA EPS	13/07/2021		
<b>05615318400220200006100</b>	Ejecutivo	VERONICA MARIA GALLEGO PATIÑO	JHON JAIME GALLEGO MONTROYA	Auto que fija fecha de audiencia SE CONVOCA A AUDIENCIA DE OS ARTS 392 Y 443 DEL CGP EL 12 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00AM	13/07/2021		
<b>05615318400220210016700</b>	Verbal Sumario	KELLY JUNEY LONDOÑO VEGA	CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA Y SE ORDENA NOTIFICAR	13/07/2021		
<b>05615318400220210024300</b>	Verbal	SEBASTIAN OSORIO CASTAÑO	6YENNY PAOLA HURTADO MEJIA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR DEMANDA.	13/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Juan Camilo Gutierrez Garcia  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 151

RADICADO No. 2018-00078

En primer lugar se incorpora el memorial del Dr. Antonio Zapata León en el que manifiesta reasumir el poder.

Revisado el presente proceso se advierte que a la fecha está pendiente de realizarse la audiencia inicial, razón por la cual se señala fecha para llevarla a el **DIA 30 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**

Se convoca a las partes para que concurren personalmente y con sus apoderados a la audiencia la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; fracasada ésta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

Así mismo, se INDICA a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito, que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, 14 de julio de 2021  
La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. 093 A LAS 8:00 AM.  
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edeca7a1baf25254b152c86e1f57bcb8def634543fe3a07b001397bad88d111b**

Documento generado en 13/07/2021 02:24:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN N°150

RADICADO N° 2019-00117

TIPO DE PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta de Coomeva EPS al requerimiento sobre los datos de dirección del demandado. En los términos del Decreto 806 de 2020 y el art. 292 del CG del P., remítase por secretaria notificación de la demanda, anexos y auto admisorio al correo electrónico del demandado rubendariolondono@gmail.com.

JUZGADO SEGUNDO  
PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, 14 de julio de 2021

La providencia que  
antecede se notificó por  
ESTADO Nro. 093 A LAS 8:00  
AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ  
GARCIA

Secretario

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c1f272289b21c321fa3f31284b88ff320d40f777ae90a2c45342ced8bfc0d82

Documento generado en 13/07/2021 02:24:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	VERÓNICA MARÍA GALLEGO PATIÑO
<b>Demandado</b>	JHON JAIME GALLEGO MONTOYA
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2020-00061 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 403
<b>Decisión</b>	Fija fecha audiencia

En primer lugar se reconoce personería a la Dra. MARTHA ELENA PAVAS CORTES, identificada con la Tarjeta Profesional 181.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandado en los términos del poder conferido.

A renglón seguido se tiene que el demandado se notificó personalmente el pasado 24 de diciembre de 2020 y dentro del término allegó contestación y escrito de excepciones el día 12 de enero de 2021. La parte demandante el 19 de enero de 2021 allegó escrito de réplica al escrito de excepciones.

Así las cosas, habiéndose dado aplicación al art. 9 del Decreto 806 de 2020, no hay necesidad de dar traslado de las excepciones en los términos del art.443 del C. G del P., y en consecuencia se continuará el trámite.

Consecuencia de lo anterior se convoca a las partes a la audiencia prevista en los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso, la cual **SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA DOCE (12) DE AGOSTO DE DE 2021, A LAS 9:00 A.M.** En la mencionada audiencia las partes concurrirán a rendir interrogatorio y se intentará la conciliación en cualquier etapa de la misma.

De conformidad con el artículo 443 de la misma obra, y toda vez que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia se decretan las siguientes:

### 1. DOCUMENTAL:

Se valorarán en su oportunidad los documentos aportados por la parte demandante y demandada en el escrito de demanda, subsanación, escrito de réplica a las excepciones y en la conestación.

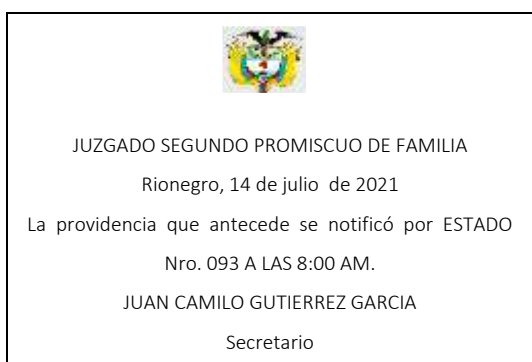
Se previene a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias en caso de inasistencia a esta audiencia, numerales 3 y 4 del artículo 372.

Con la notificación por estados de este auto remítase el link del expediente digitalizado a las apoderadas de las partes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:*  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

*Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU  
DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b7c142b4036909ce308760c7690cebe683fc62ecf54b17e9a96c41876f5b0b9**



Documento generado en 13/07/2021 02:24:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 400

RADICADO N° 2021-00167

Subsanada dentro del término la presente demanda con trámite de “Verbal Sumario” de “permiso a menor de edad para salir del país” , promovida, a través de apoderado por la señora KELLY JUNEY LONDOÑO VEGA en representación de la menor I.R.L y en contra del señor CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUTORIZACIÓN DE SALIDA DE MENORES DE EDAD AL EXTERIOR, presentada por la señora KELLY JUNEY LONDOÑO VEGA en representación de la menor I.R.L y en contra del señor CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 del C.G del P.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto al demandado, corriéndole traslado del líbello por el término de 10 días para que lo conteste y pida pruebas si lo estima conveniente, aportando las que estén en su poder. Como ya se hizo la remisión previa de la demanda y el auto admisorio deberá procederse en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020 remitiendo copia de este auto al canal digital del demandado, teniendo en cuenta que deberá aportarse el acuse de recibido tal y como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la señora Defensoría de Familia de la localidad, así como al agente del ministerio público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA  
Rionegro, 14 de julio de 2021  
La providencia que antecede se notificó  
por ESTADO Nro. 093 A LAS 8:00 AM.  
**JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aba68fa68aeac2abba9704088abe215edc063df883dba63806f9a2192889ecb**

Documento generado en 13/07/2021 02:24:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 402

RADICADO N° 2021-00243

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda con trámite Verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovida, a través de apoderado judicial, por SEBASTIAN OSORIO CASTAÑO y en contra de YENNY PAOLA HURTADO MEJIA

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá aportarse con la demanda el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

2. Señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, deberá acreditar que remitió al demandado copia de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio al canal digital reportado o en su defecto a la dirección física.


SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

L


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, 14 de julio de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 093 A LAS 8:00 AM.
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

**Firmado Por:**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96d39ec7275faf6c9786471365fe6c146d9b89bd05c66cb2ea5ce447d3e14ff1

Documento generado en 13/07/2021 02:24:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>